



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 26 de julio de 2022.  
Unidad Administrativa: Delegación de la  
PROFEPA en el Estado de Chiapas.  
Reservado: Fojas 10 Fojas.  
Período de Reserva: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Ampliación del Período de Reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana  
Siza Velázquez Jiménez, Encargada de la  
Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en  
el Estado de Chiapas.  
Fecha de Desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiséis días de julio de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra el [REDACTED]

[REDACTED] en términos de los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha trece de abril de dos mil veintidós, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al **C. Propietario, Encargado, Ocupante o Representante Legal del Predio** [REDACTED]

[REDACTED] misma que tuvo por objeto verificar:

1. Si el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono de un Área Natural Protegida, *Federativa*, existe Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de ser así determinar el tipo y características, y las zonas y subzonas de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; *Chiapas*.
2. Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal de conformidad con el artículo 7 fracciones LXXI y LXXI Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente;
3. Si existe remoción total o parcial de la vegetación forestal, para destinarla a actividades no forestales, y en su caso señalar el volumen en metros cúbicos y superficie afectada de conformidad con el artículo 7 fracción VI y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente;
4. Si cuenta con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables o cambio de uso del suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con los artículos 72 y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 38 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente;
5. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente, con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 2 fracciones III, IV, VI, VIII y VIII y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, el inspector federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en los terrenos del Predio [REDACTED]

[REDACTED] por lo que procedió a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.-** En el acta de visita de inspección antes referida, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** Que con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, e [REDACTED]

[REDACTED] fue notificado mediante cédulas de notificación previo citatorio, del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, por lo que le fue concedido, para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

**QUINTO.-** Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer al referido sujeto procedimiento, la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, esto con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEXTO.-** Que a pesar de la notificación que se describe en el resultando **CUARTO** de la presente resolución administrativa, e [REDACTED]

[REDACTED] no hizo uso del derecho que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y que se encuentra establecido en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha quince de julio de dos mil veintidós.

**SÉPTIMO.-** Que en el mismo proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintitrés de junio al trece de julio de dos mil veintidós, esto de conformidad con las cédulas de notificación previo citatorio de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós.

**OCTAVO.-** Que en el mismo proveído número 0261/2022, de fecha quince de julio de dos mil veintidós, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición d [REDACTED]

[REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**NOVENO.-** A pesar de la notificación descrita en el resultando inmediato anterior, el referido sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en





INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

consideración que dicho plazo transcurrió del veinte al veintidós de julio de dos mil veintidós.

**DÉCIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **OCTAVO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 72, 73, 154, 155 fracciones III, XII y XXVIII, 156 fracciones I, II y VII, 157 fracción III y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 38 y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones II y III último párrafo, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 y 87 fracción X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; 1, 2 fracción III, 3 fracción I, 4, 10, 11, 13, 14, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 fracción XIV, 57 fracción I, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I y II, 129, 130, 197, 202, 288, 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III, numeral 2 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno; Artículos Único y Noveno fracción XI del Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; Artículos Primero y Décimo fracción XI del Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el



**SANCCIONES:** Amonestación y Multa: \$ 24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m. n.).

**MEDIDA DE RESTAURACIÓN:** Establecida en el Resuelve Quinto.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONAD [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales [REDACTED]

longitud oeste, en el municipio de Cintalapa, Chiapas; mismo que se encuentra dentro del polígono del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera La Sepultura; esto de conformidad con lo que establece el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Derivado de las irregularidades antes descritas, el [REDACTED]

[REDACTED] resultaba como probable responsable de incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones III, XII y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido sujeta a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, que adoptara de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

I. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el derribo y aprovechamiento de 148 árboles maderables de Pino de la especie *Pinus oocarpa*, que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojo un volumen de 98.652 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales del Predio [REDACTED]

[REDACTED] mismo que se encuentra dentro del polígono del Area Natural Protegida Reserva de la Biosfera La Sepultura; de conformidad con lo establecido por los artículos 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por los artículos 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 87 fracción X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

VII.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en los resultandos SEXTO de la presente resolución administrativa, el [REDACTED]

[REDACTED] no hizo uso del derecho que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por tanto, se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha quince de julio de dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

**1.-** En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que e [REDACTED]

[REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le fue concedido en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y que se establece en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa y por los que le fue instaurado procedimiento administrativo, al no comparecer durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad forestal aplicable al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, hecho que se traduce en la aceptación de la irregularidad que se le imputa y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED], de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, al tenor de lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor precisión a la letra establece:

*"Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." (Sic)*

*(Lo subrayado es de esta autoridad)*

Derivado de lo anterior y en cuanto a las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, se puede advertir que e [REDACTED]

[REDACTED] al no presentar ninguna probanza sobre dichas irregularidades por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que **no desvirtúa las irregularidades.**

**IX.-** Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que el [REDACTED]

- a) No cuenta con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de derribo y aprovechamiento de 148 árboles forestales maderables de Pino de la especie *Pinus oocarpa*, que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojó un volumen de 98.652 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales del [REDACTED]; mismo que se encuentra dentro del polígono del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera La Sepultura.
- b) Se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de derribo y aprovechamiento de 148 árboles forestales maderables de Pino de la especie *Pinus oocarpa*, que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojó un volumen de 98.652 metros cúbicos en





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. FAUSTINO TOLEDO POSADA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0101/2022.

volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales [redacted] mismo que se encuentra dentro del polígono del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera La Sepultura.

En virtud de lo anterior el [redacted] incumple lo establecido por los artículos 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 87 fracción X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales, para mayor apreciación de lo establecido en líneas anteriores, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**“Artículo 72.** Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

**Artículo 73.** Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:

- I. Aprovechamiento forestal por primera vez;
- II. Modificación del programa de manejo forestal, y
- III. Refrendo.

El Reglamento establecerá las características y requisitos de cada tipo de autorización. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta.

La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, así como a los predios que cuenten con certificación de buenas prácticas otorgada por entidad acreditada por la Secretaría, siendo sujetos ambos de auditoría o verificación posterior.

La Secretaría integrará en el Registro un padrón, con vigencia limitada, de predios certificados y titulares elegibles para gozar de autorización automática. El Reglamento establecerá los criterios y procedimientos para ser inscrito en el padrón mencionado, así como para la auditoría o verificación de los predios beneficiados.

Cuando los solicitantes cuenten con certificación del adecuado cumplimiento del programa de manejo forestal o alguna certificación de manejo forestal sustentable vigente al momento de la solicitud del trámite, la vigencia corresponderá a la planeación de las acciones establecidas en el programa de manejo aprobado.” (Sic)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: [REDACTED]

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**“Artículo 38.** La autorización para el aprovechamiento de Recursos forestales maderables en Terrenos forestales que otorgue la Secretaría, en las modalidades previstas en el artículo 73 de la Ley, comprenderá la del Programa de manejo correspondiente.

Las personas interesadas en obtener autorización de aprovechamiento de Recursos forestales maderables presentarán ante la Secretaría una solicitud que contenga:

I. El nombre o denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El nombre o denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales que haya formulado el Programa de manejo correspondiente y, en su caso, del responsable de dirigir su ejecución y evaluación, y

III. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios.

Asimismo, a la solicitud señalada en el párrafo anterior, se adjuntará la documentación siguiente:

I. Copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud, inscrito en el registro público que corresponda;

II. Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento de los Recursos forestales maderables;

III. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio, y

IV. El Programa de manejo forestal con una proyección que corresponda a un Turno o edad de cosecha.” (Sic)



Procuraduría  
Federal de  
Protección  
al Ambiente

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas:

**“Artículo 87.-** De acuerdo con la declaratoria podrán establecerse las siguientes prohibiciones, salvo que se cuente con la autorización respectiva:

X. Dañar, cortar y marcar árboles;” (Sic)

De la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

**“Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º [REDACTED]

**III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;" (Sic)**

De los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir que quienes realicen cualquier tipo de actividad que genere el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales y que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, deberán de contar previamente con la autorización correspondiente debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que si [REDACTED] cuenta con la autorización que le fue requerida, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

**X.-** Ahora bien, en lo referente a la medida correctiva impuesta por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al referido sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós y señalada en el **numeral 1 del CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que el señalado [REDACTED]

[REDACTED] no dio el debido cumplimiento a dicha medida correctiva, esto en razón de que:

- 1. No exhibió ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el derribo y aprovechamiento de 148 árboles forestales maderables de Pino de la especie *Pinus oocarpa*, que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojó un volumen de 98.652 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales de [REDACTED]

[REDACTED] mismo que se encuentra dentro del polígono del Area Natural Protegida Reserva de la Biosfera La Sepultura; de conformidad con lo establecido por los artículos 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por los artículos 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 87 fracción X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

**XI.-** Derivado del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que [REDACTED]

[REDACTED] incumple lo previsto por los artículos 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 87 fracción X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en virtud de que:

- a) No cuenta con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de derribo y aprovechamiento de 148 árboles forestales maderables de Pino de la especie *Pinus oocarpa*, que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojó un volumen de 98.652 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

fueron ejecutadas en terrenos forestales del [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] mismo que se encuentra dentro del polígono del Area Natural Protegida Reserva de la Biosfera La Sepultura.

- b) Se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de derribo y aprovechamiento de 148 árboles forestales maderables de Pino de la especie *Pinus oocarpa*, que al ser medidos y cubricados sus tocones arrojó un volumen de 98.652 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] mismo que se encuentra dentro del polígono del Area Natural Protegida Reserva de la Biosfera La Sepultura.

Derivado de lo anterior, [REDACTED] incurrir en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones III, XII y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual, para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

**“Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;

XXVIII. Carecer de documento o de los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y” (Sic)

*(Lo subrayado es de esta autoridad)*

**XII.-** Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las irregularidades por las que al [REDACTED] le fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuadas.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

**“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió [REDACTED]

[REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

**XIII.** Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrió [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas y a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular, se consideran como graves las infracciones en las que incurrió [REDACTED]

[REDACTED]; esto derivado en que realizó las actividades de derribo y aprovechamiento de 148 arboles forestales maderables de Pino de la especie *Pinus oocarpa*, que al ser medidos y cubicados sus tocones arroja un volumen de 98.652 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales del [REDACTED]

[REDACTED] mismo que se encuentra dentro del polígono del Area Natural Protegida Reserva de la Biosfera La Sepultura, mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales antes descritas.

Derivado de lo anterior, así como de lo asentado en el acta de inspección antes descrita, se desprende que, al realizar las actividades de derribo y aprovechamiento de 148 árboles forestales maderables de Pino de la especie *Pinus oocarpa*, que al ser medidos y cubicados sus tocones arroja un volumen de 98.652 metros cúbicos en volumen total árbol y que generaron el daño ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, se advierte que existe grave daño a los recursos forestales, toda vez que se ha generado un menoscabo a la condición de los ecosistemas forestales predominantes en la región. Así también, al realizar dichas actividades, se altera la reducción de la biodiversidad de las diferentes especies de flora y fauna, además, se deja al suelo expuesto a los agentes erosivos, lo cual



**SANCIONES:** Amonestación y Multa: \$ 24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m. n.).

**MEDIDA DE RESTAURACIÓN:** Establecida en el Resuelve Quinto.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Cutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONAD [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

puede derivar en desestabilización de las capas del manto freático, lo que a su vez provoca las inundaciones o sequías y la desertificación de áreas semiáridas, así también trae como consecuencia alteraciones climáticas, como el calentamiento global y la pérdida de los servicios ambientales, esto en virtud de que al estar deforestando los bosques, estos no pueden eliminar el exceso de bióxido de carbono en la atmósfera.

Con la conducta antes descrita resulta en detrimento de nuestros recursos naturales, ya que en México, existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así que las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencia adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que al realizar las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, sin contar con la autorización correspondiente, implica que se provocan efectos negativos en los ecosistemas de la región derivado de la actividad desarrollada por el referido sujeto a procedimiento.

Los procesos de cambio de cobertura forestal, son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura del terreno, degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrológicas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases de invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el dióxido nitroso. El aumento de la temperatura puede afectar procesos biológico – ecológicos importantes. Por ejemplo, puede incrementar las tasas de respiración y las tasas de mineralización. Las consecuencias del cambio climático no solo implican variaciones globales en la temperatura, sino también cambios regionales en los patrones de precipitación y por tanto, en los procesos dependientes de la disponibilidad de agua como la productividad primaria y la disponibilidad de nutrientes en el suelo.

De ahí la importancia de la conservación o del buen manejo de los recursos naturales existentes, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede ocasionar daños directos a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el sitio en donde el referido sujeto a procedimiento realizó las actividades, ya que también elimina la capacidad que tenía la vegetación natural para secuestrar el bióxido de carbono, que ayuda a mitigar la saturación de la atmósfera de gases con efecto invernadero. Es por lo que, de acuerdo con el objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el tipo de terreno en donde [REDACTED]

[REDACTED] realizó las actividades de derribo y aprovechamiento de 148 árboles forestales maderables de Pino de la especie *Pinus oocarpa*, que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojó un volumen de 98.652 metros





INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales del [REDACTED] mismo que se encuentra dentro del polígono del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera La Sepultura, mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE ocasionado por las actividades antes descritas.

Finalmente, se reitera que la cantidad del recurso dañado por dichas actividades irregulares fue del derribo y aprovechamiento de 148 árboles forestales maderables de Pino de la especie *Pinus oocarpa*, que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojó un volumen de 98.652 metros cúbicos en volumen total árbol, lo que se traduce en un menoscabo a los recursos naturales de la región en donde se llevaron dichas actividades.

**C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que el referido sujeto a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no contar con la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, toda vez que no erogó los gastos necesarios que resultan para obtener dicha autorización.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por el referido sujeto a procedimiento, el cual implica la falta de erogación de monetaria para su cumplimiento, lo que en la especie no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que en obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por el sujeto a procedimiento.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, esto en virtud de con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, le fue notificado el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, en el que, además, le fueron concedidos los términos y plazos para dar el debido cumplimiento a las irregularidades por las que se le inicio procedimiento administrativo, así como la medida correctiva para el mismo efecto, por lo que ante el incumplimiento que fue demostrado, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del referido sujeto a procedimiento.

Sin embargo, pese a lo establecido en líneas anteriores, es de señalarse que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, que no cumplió con la obligación que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le requirió y que tampoco cumplió con la medida correctiva que le fue impuesta; no se encuentran elementos dentro de las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, con lo que pueda determinar el carácter intencional de [REDACTED] derivado de las irregularidades en las que incurrió.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/4.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

**E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que [REDACTED]

[REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió, toda vez que, interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer dichas infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, del que resulta evidente que no fue desvirtuado, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

**F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultado **CUARTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, el referido sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultado **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas del [REDACTED] a partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en particular de lo asentado en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, en donde se hizo constar que la actividad principal que realiza es la ganadería a mínima escala; que es [REDACTED] propiedad del referido sujeto a procedimiento; que para la realización de sus actividades no cuenta con maquinaria y/o equipo.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales de [REDACTED] es de señalarse que no realizó manifestación alguna respecto de dicho requerimiento, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra imposibilitada para poder determinar las condiciones sociales y culturales del referido sujeto a procedimiento.

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural del [REDACTED] por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

**G) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

que no resulta reincidente.

XIV.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII que anteceden, se puede observar que [REDACTED]

[REDACTED] al incumplir lo establecido por los artículos 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 87 fracción X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 155 fracciones III, XII y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXVI y 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

Federal de  
el Ambiente.

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el [REDACTED]

[REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 87 fracción X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, se advierte que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de derribo y aprovechamiento de 148 árboles forestales maderables de Pino de la especie *Pinus oocarpa*, que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojó un volumen de 98.652 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales del [REDACTED]

[REDACTED] mismo que se encuentra dentro del polígono del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera La Sepultura, y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones III, XII y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establecen los artículos 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 87 fracción X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, se advierte que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de derribo y aprovechamiento de 148 árboles forestales maderables de Pino de la especie *Pinus oocarpa*, que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojaron un volumen de 98.652 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales del [REDACTED]

[REDACTED] mismo que se encuentra dentro del polígono del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera La Sepultura, y por las que también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones III, XII y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 24,055.00 pesos (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 250 (doscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometió la infracción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción III y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 96.22 pesos (noventa y seis pesos 22/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**TERCERO.-** Que el [REDACTED] resulta como responsable de ocasionar el DAÑO AL AMBIENTE, por las actividades de derribo y aprovechamiento de 148 árboles forestales maderables de Pino de la especie *Pinus oocarpa*, que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojaron un volumen de 98.652 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales del [REDACTED]

[REDACTED] mismo que se encuentra dentro del polígono del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera La Sepultura; mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esto de conformidad con lo previsto por los artículos 2 fracción III, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**CUARTO.-** Derivado del DAÑO AL AMBIENTE que fueron ocasionados por el [REDACTED] esto por las actividades de derribo y aprovechamiento de 148 árboles forestales maderables de Pino de la especie *Pinus oocarpa*, que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojaron un volumen de 98.652 metros cúbicos en volumen total árbol; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales del [REDACTED]

[REDACTED] mismo que se encuentra dentro del polígono del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera La Sepultura;





INSPECCIONAD [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer a [REDACTED]

[REDACTED] la Reparación del Daño Ambiental, la cual consiste en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas, o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 6, 156 fracción VII y 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 fracción III, 10 párrafo primero, 13, 14 fracciones I y II, inciso a), 15, 17 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que para tal efecto deberá de realizar lo siguiente:

- 1.- Deberá de realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.
- 2.- Deberá de realizar la reparación del daño ambiental, para lo cual deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reparación del daño ambiental, mediante la restauración, el cual deberá de estar avalado por un especialista o perito o especialista en materia ambiental, con título y cédula profesional.

La reparación del daño deberá de ser ejecutada exclusivamente [REDACTED]

Asimismo, dicho programa de reparación deberá de contener, por lo menos, la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual para mejor comprensión literalmente señala lo siguiente:

- “Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:
- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
  - II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
  - III. Las mejores tecnologías disponibles;
  - IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
  - V. El costo que implica aplicar la medida;
  - VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
  - VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
  - VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
  - IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;

XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;

XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y

XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.” (Sic)

Una vez aprobado el Programa de Reparación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el

deberá de ejecutarlo en los términos autorizados.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a

que el plazo establecido para dar cumplimiento a la restauración correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito, respecto del cumplimiento dado a la medida antes descrita.

**QUINTO.-** Se le hace del conocimiento a

que deberá de informar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, del cumplimiento dado a la restauración ordenada en la presente resolución, por escrito y en forma detallada, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo originalmente otorgado, apercibiéndole que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

**SEXTO.-** Una vez transcurrido los plazos otorgados a

para el cumplimiento de la restauración ordenada y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de la medida, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento a la misma.

**SÉPTIMO.-** Se le hace del conocimiento a

que deberá de efectuar el pago de la multa que les fue impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1** ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>; **Paso 2** Registrarse como usuario; **Paso 3** Ingrese su Usuario y Contraseña; **Paso 4** Seleccionar el icono de PROFEPA; **Paso 5** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – MULTAS; **Paso 6** Presionar el Icono de buscar y dar click; **Paso 7** Seleccionar el nombre o descripción del trámite o servicio: Multas impuestas por la PROFEPA; **Paso 8** Seleccionar la entidad federativa en la que se le sanciona; **Paso 9** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa; **Paso 10** Una vez que se llene el campo de la cantidad total de la multa, se debe seleccionar el campo de Calcular Pago y dar click; **Paso 11** Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; **Paso 12** Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”; **Paso 13** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las



**SANCIONES:** Amonestación y Multa: \$ 24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m. n.).  
**MEDIDA DE RESTAURACIÓN:** Establecida en el Resuelve Quinto.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Cutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y **Paso 14** Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con el original del comprobante del pago realizado.

**OCTAVO.-** En caso de que no realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 24,055.00 pesos (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 250 (doscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometieron las infracciones.

**NOVENO.-** Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 85, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**DÉCIMO.-** Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se hace del conocimiento a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Por lo que con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), como medidas complementarias de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento a [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: [unidadenlace@profepa.gob.mx](mailto:unidadenlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)



**SANCIONES:** Amonestación y Multa: \$ 24,055.00 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m. n.).  
**MEDIDA DE RESTAURACIÓN:** Establecida en el Resuelve Quinto.  
Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

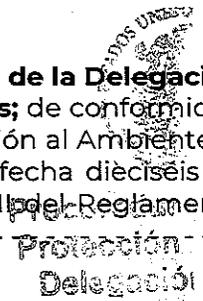
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0015-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

**DÉCIMO TERCERO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED]

[REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----



REVISIÓN JURÍDICA  
Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez.  
Encargada de la Subdelegación Jurídica de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

Todo lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboro:

